



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2020. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con el fin de pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140010700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio del demandando **ALEXANDER ABADÍA CHACHÓN en calidad de heredero del señor ROBERTO ALFREDO ABADÍA GRACIA**, en la que se indicara como fecha del auto admisorio veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó se diera aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizando únicamente la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría del Despacho.

Respecto de la solicitud presentada, debe mencionarse que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así pues, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que la demanda que dio origen al presente asunto fue admitida mediante proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 221 a 223 del expediente digital), oportunidad en la cual se ordenó adelantar el trámite de notificación del extremo pasivo en la forma contemplada en el artículo 291 del C. G. del P., es de esta forma en que debe surtir el trámite correspondiente, sin que pueda mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata el aludido Decreto 806 de 2020 para continuar con el curso procesal.

Por tal motivo, no se accederá a la solicitud presentada y se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio del demandado **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN en calidad de heredero del señor ROBERTO ALFREDO ABADÍA GRACIA** en la que se señale como fecha del auto admisorio el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio del demandado **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN en calidad de heredero del señor ROBERTO ALFREDO ABADÍA GRACIA** en la que se señale como fecha del auto admisorio el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d3d0fda826262732439f9848aed194aaa0729781801ea63b6e7def0cf26b3**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó revocatoria de poder. Así mismo, que se allegó constancia de trámite de notificación de la demandada Keb Technology Colombia – En liquidación, y solicitud de certificación por parte del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150077300

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada Keb Technology Colombia – En liquidación, que fuere remitida vía correo electrónico a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con su correspondiente constancia de entrega; no obstante, transcurrido el término otorgado por el artículo 291 C.G.P. dicha demandada no ha concurrido al presente proceso a fin de surtir la notificación personal.

En modo tal, requiérase a la parte demandante para que adelante el envío del correspondiente AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 29 C.P.T.S.S.

2.- De otro lado, se tiene que la demandante MARIA MYRIAM RUIZ TORRES en la fecha del 7 de diciembre de 2021 allegó revocatoria del poder que hubiere conferido al abogado YESID CHACÓN BENAVIDES, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 C.G.P., se ACEPTA la misma, y se dispondrá requerir a la citada demandante para que constituya apoderado que la represente en estas diligencias y adelante las gestiones que corren a su cargo.

3.- Finalmente, visto el oficio No. 189NM de fecha 21 de mayo de 2021 remitido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá con el que comunican el auto de fecha 23 de abril de 2021 por medio del cual se dispuso oficiar a este Despacho judicial para que certifique el estado del presente proceso, y se remita copia de la demanda y sus contestaciones, se dispone que, **POR SECRETARÍA**, se expida la certificación solicitada y se remitan las piezas procesales requeridas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f58dc6a1ca7b938e5154bcdac23c812bdf3734baf563b6d9abf512e9987c92**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160051900

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que el Curador Ad Litem del demandado **SEGUNDO ESPIRIDIÓN GUERRERO CHAMORRO**, vía correo electrónico allegó contestación a la demanda visible en el archivo No. 11 del expediente digital, la cual, además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SEGUNDO ESPIRIDIÓN GUERRERO CHAMORRO**, representado a través de Curador Ad Litem, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1de52353fd264944a838cd00501d99d2268fa49e71988b502ed0fd3ba800d**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la curadora *ad-litem* no acepto el cargo para el cual fue designada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180061600**

1° Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Profesional del Derecho **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** manifestó su imposibilidad de asumir el cargo de curadora *ad-litem* que se le designó mediante proveído de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), atendiendo a que se encuentra designada en siete (07) procesos judiciales (fl. 161 del expediente digital).

En este sentido, resulta procedente relevar a la Profesional del Derecho citada con anterioridad y, en su lugar, se **DESIGNA** al Doctor **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO**, identificado con C.C. No. 19.067.651 y T.P. No. 80.365 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de la vinculada como litis consorte necesario por pasiva **MARÍA BEATRIZ ÁLVAREZ CASTILLO**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de **MARÍA BEATRIZ ÁLVAREZ CASTILLO**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.; de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al Profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

WKSA / 2018-616



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2° De otro lado, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** alegó sustitución de poder mediante memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En este sentido, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARIANA GALINDO RUÍZ**, identificada con C.C. No. 1.032.437.264 y T.P. No. 253.070 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SE TIENE POR REVOCADO el poder de sustitución conferido al Doctor **FERNANDO ROMERO MELO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3204dd2ea589c7084b6be4a6ce906a2bc549efa5ac8e1699a4e9886f23820bf**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó proceso al despacho informando que obra solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la demandada ADRES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190023200

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda allegada por la ADRES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 y el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, a la parte demandante de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, visible en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229497b99f40469cad4aef9131e2aeeac7d42593ae38a903d4829384cb38de8**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de febrero de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud de la señora Juez, con el fin de reprogramar la audiencia citada para el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190040500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 0468 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la titular del Despacho fue notificada de su designación como **ESCRUTADORA EN LA COMISIÓN 8.3 - ESCRUTADORA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY CENTRAL**, para las elecciones del Congreso de la República, por lo que no será posible realizar la audiencia citada para el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por tal motivo, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas mediante proveído del 16 de diciembre de 2021.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58316493f8ee512669716e84b4361a4782cbde44be47798e831a430032d532ca**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de las demandas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200027400

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio para notificación personal de manera electrónica a las demandadas (archivo No. 08 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto:

i) No se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado; ello de conformidad con lo dicho en la sentencia precitada.

ii) El extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo normado por el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando bajo la gravedad de juramento la forma como tuvo conocimiento de las direcciones de correo electrónico de las sociedades PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S. en la medida en que en el certificado de existencia y representación legal de las mismas no se reporta dicha información, así mismo, allegando las evidencias correspondientes.

En todo caso, ha de advertirse que indicado en la demanda que el correo electrónico de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S. era "*prestnewco@gmail.com*", se advierte que el envío del mensaje de datos lo fue a uno diferente, por manera que deberá precisar con claridad cuál dirección de correo electrónico corresponde al de notificación de dicha sociedad.

iii) No se allegó constancia de envío del citatorio a través de correo electrónico de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.

Conforme lo dicho, se impone al Despacho ordenar al extremo activo **repetir el trámite de notificación personal de la demanda** a las sociedades demandadas, a fin de que se ajuste a la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto y la sentencia en cita, y siguiendo las previsiones dispuestas en los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de abril de 2021.

Así mismo, se pone de presente que la parte demandante también podrá efectuar el trámite de notificación bajo los postulados del artículo 291 C.G.P., tal como se dispuso en el numeral segundo del auto antes mencionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que con la acreditación del trámite de notificación se alleguen los certificados de existencia y representación legal actualizados de las empresas demandadas.

Ingrésense DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias al Despacho, una vez notificada la demanda **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.** para que se fije fecha de diligencia especial que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S. en la que se resolverá la medida cautelar obrante a folios 29 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b493856f5fd4e17f3096230ef2d5791f94de286fede650916c8760ed89414cc**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) Ingresó proceso al despacho informando que la apoderada judicial del demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de febrero hogano, a las 11:00 a.m.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200028500

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista de la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada del extremo pasivo por tener programada con anterioridad una audiencia para la misma fecha dentro de un proceso verbal en el que es apoderada judicial, que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, allegando en soporte la providencia y reporte de consulta de procesos donde se evidencia tal diligencia; se accede a la reprogramación de la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de febrero hogano, a las 11:00 a.m., por encontrarse justificada.

En esa medida, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención, el día **MIÉRCOLES, DOS (2) DE MARZO DE 2022, a las 11.00 a.m.**

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a861455f5d6bc5a3918be66bf93b35e99e0340b8a4998f0c1df01eaa648a2b**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancias de notificación de los demandados. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte del IDU, CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONSTRATISTAS S.A.S., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD BENAVIDES MUÑOZ, MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada por YASMIN RUSINQUE FORERO y JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS; se allegó reforma a la demanda y solicitud de imposición de multa a la demandada CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200033200

1.- *Ab initio*, debe advertir el Despacho que la presente demandada laboral fue admitida, entre otros, contra *JULIO ENRIQUE BENAVIDES CASTRO* por así haber sido denominado en el escrito introductorio; no obstante, visto el registro civil de nacimiento aportado a folio 58 del archivo 05 (escrito de subsanación de la demanda), se advierte que el nombre correcto del demandado es *JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS*. En modo tal, a fin de dar claridad frente a la persona demandada, resulta procedente dar aplicación a la figura de la *corrección* conforme lo normado por el artículo 286 del C.G.P., frente al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021 en su numeral primero, por cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, como fuera el nombre del demandado antedicho.

2.- Ahora, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal a los demandados y vinculados de manera electrónica (archivos No. 15, 16, 17 y 18 expediente electrónico); no obstante, dichos trámites no se ciñen a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada. Aunado a ello, verificado el enlace por medio del cual se indica adjuntar los documentos que deben acompañar la citación, no se observa que dentro del mismo obren el escrito de demanda ni su subsanación.

En modo tal, se impone al Despacho ordenar al extremo activo **repetir el trámite de notificación de los demandados YASMIN RUSINQUE FORERO, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ y de MARIA SOFIA, JOSÉ GUILLERMO y JOSÉ DANIEL BENAVIDES PÉREZ, estos tres últimos representados por MARIA ISABEN PÉREZ ULLOA**, a fin de que se ajuste a la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto en cita, y siguiendo



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

las previsiones dispuestas en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021.

3.- De otro lado, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de los demandados **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada por YASMIN RUSINQUE FORERO y CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONSTRATISTAS S.A.S.** si no fuera porque se advierte que las mismas radicaron contestación de la demanda, conforme se advierte de los archivos No. 21, 22 y 23 del expediente digital, razón por la cual, se reconocerá personería a sus apoderados judiciales y se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

4.- Paralelo a lo anterior, no desconoce el Despacho que la demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, también allegó escrito de contestación de la demanda (archivo 20 expediente digital) sin haberse practicado la notificación personal en debida forma, no obstante, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en tanto el poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo lo dicho, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, **se REQUERIRÁ a la parte demandante** para que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a dicha demandada conforme se indicó en precedencia, remitiendo la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado y allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del D. 806 de 2020 y siguiendo las previsiones dispuestas en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021.

También, **se requerirá** a la parte demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** a fin de que subsane y allegue debidamente el poder otorgado a la apoderada judicial con el cumplimiento bien de los presupuestos normados por el artículo 74 C.G.P., ora por los establecidos en el artículo 5° del D. 806 de 2020.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación, junto con el llamamiento en garantía formulado.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

5.- Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente a las contestaciones a la demanda presentadas por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada por YASMIN RUSINQUE FORERO y CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, en los siguientes términos:

5.1.- Frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** se dispondrá **TENER POR CONTESTADA** la demanda por su parte en tanto, además de oportuna, cumple a cabalidad los requisitos normados por el artículo 31 C.P.T.S.S. conforme se tiene del archivo 19 del expediente digital.

De otro lado, se observa que presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 195 a 200 del archivo No. 19 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

5.2.- Frente a la contestación presentada por **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS** se dispondrá su **INADMISIÓN** en la medida en que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., en tanto:

- Omiten pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo en cita, esto indicando si se admiten, se niegan y los que no les consta, en estos dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta y "*Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*".

- Tampoco cumple con la ritualidad de que trata el numeral 4º del artículo en cita, en tanto, omite exponer los "*fundamentos y razones de derecho de su defensa*", actividad que requiere de un análisis juicioso, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derecho en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.

5.3.- En igual sentido, frente a la contestación a la demanda presentada por **JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ y MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada por YASMIN RUSINQUE FORERO**, se dispondrá también su inadmisión en tanto omite, en igual sentido a lo ya dicho, exponer los "*fundamentos y razones de derecho de su defensa*", siguiendo lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 C.P.T.S.S.

5.4.- Ahora bien, en lo que atiene a la contestación a la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** se inadmitirá en la medida en que, además de no cumplir con la ritualidad de que trata el numeral 4º en los términos antes referidos, tampoco cumple con el requisito normado en el parágrafo 1º, numeral 2 del artículo



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”, en tanto no aporta los documentos solicitados por la parte demandante ni se pronuncia frente a razones que le impidan dar cumplimiento a tal requerimiento.

En este punto, huelga precisar que si bien el poder otorgado por la señora **YASMIN RUSINQUE FORERO** al apoderado judicial, lo fue “en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.”, la contestación a la demanda fue presentada a nombre de ésta última, no de la primera como persona natural también demandada en este trámite, y respecto de quien se ordenó repetir el trámite de notificación por parte del extremo activo, conforme se indicó en precedencia.

Por lo anterior, se concederá a dichas partes el término de **cinco (5) días hábiles** para que realicen la subsanación correspondiente.

6.- Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva.

7.- De otro lado, frente a la solicitud de imposición de multa elevada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. por incumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P. por no haberle sido enviada la contestación a la demanda que ésta última radicó en la fecha del 6 de agosto de 2021; basta con señalar que dicho deber se consagra únicamente para los memoriales tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 24 de febrero de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se pronunció frente al alcance de la sanción referida. En ese sentido, se negará la solicitud invocada.

Con todo, se dispone que por Secretaría se remita el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021 en su **NUMERAL PRIMERO**, por cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DANIEL FERNANDO USCATEGUI GÓMEZ contra de CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, LORENA YASMÍN RUSINQUE FORERO, LEIDY BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS** y MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada legalmente por YASMÍN RUSINQUE FORERO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES, y solidariamente contra la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.”



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a los demandados YASMIN RUSINQUE FORERO, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ y de MARIA SOFIA, JOSÉ GUILLERMO y JOSÉ DANIEL BENAVIDES PÉREZ, estos tres últimos representados por MARIA ISABEN PÉREZ ULLOA, de manera que se ajuste a la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto 806 de 2020, y siguiendo las previsiones dispuestas en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GISELE BRIGITE BELLMONT**, identificada con C.C. No. 1.030.548.530 y T.P. 189.778 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA CABANILLAS RINCON**, identificada con C.C. No. 34.331.570 y T.P. 192.115 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ y MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE**, representada por **YASMIN RUSINQUE FORERO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado. Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** para actuar como apoderado sustituto de dichos demandados, conforme el poder de sustitución aportado.

QUINTO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ y MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE**, representada por **YASMIN RUSINQUE FORERO** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: INADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ y MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE**, representada por **YASMIN RUSINQUE FORERO**, conforme a lo indicado.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, conforme lo indicado.

NOVENO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio a la llamada en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO TERCERO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO CUARTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a la demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** conforme lo indicado en la parte motiva, remitiendo la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado y allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del D. 806 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** a fin de que allegue debidamente el poder otorgado a la apoderada judicial con el cumplimiento bien de los presupuestos normados por el artículo 74 C.G.P., ora por los establecidos en el artículo 5° del D. 806 de 2020.

DÉCIMO SEXTO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a dicha demandada que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación, junto con el llamamiento en garantía formulado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR la solicitud de imposición de multa elevada por el apoderado de la parte demandante contra la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO NOVENO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el **NUMERAL NOVENO** del auto admisorio de la demanda.

VIGÉSIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc13aaccd6d26ba21b746d25a92a2d4c129cb9fd8d906c3967f5f600fe6adf1**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200035600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por solicitud de quien representa. Así mismo, se advierte que dicha solicitud fue coadyuvada por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, tal y como se evidencia en el archivo No. 19 del expediente digital.

Así pues, como quiera que la solicitud de desistimiento se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir (fl. 15 del archivo No. 01 del expediente digital).

En tal modo, se advierte a las partes los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, frente a la solicitud aquí aceptada.

Finalmente, se advierte que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada y, además, porque en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO PARDO BONILLA**, a través de su apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Se les advierte a las partes de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **TERMINA** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **GUILLERMO PARDO BONILLA**, a través de su apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff37173c60491ee2e186c2fe8ed61bf8e3e3a5b1204145c2db7a40e958786c**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de febrero de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud de la señora Juez, con el fin de reprogramar la audiencia citada para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200040700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 0468 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la titular del Despacho fue notificada de su designación como **ESCRUTADORA EN LA COMISIÓN 8.3 - ESCRUTADORA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY CENTRAL**, para las elecciones del Congreso de la República, por lo que no será posible realizar la audiencia citada para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En este sentido, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f580f6ab7ed1175ed8ed0657afc15dff374f4a1179cfe5a3d434a7d85f0cbe**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000449**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, radicaron escrito de contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se les reconocerá personería a sus apoderados judiciales y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible en el archivo No. 08 del expediente digital, el cual contiene las siguientes falencias:

1. *Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 36, 47 y 49, toda vez que no guardan relación con la situación fáctica narrada en el escrito de demanda. Lo anterior,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. *La prueba documental del numeral primero del acápite de pruebas (copia del certificado del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión), no se anexó con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, deberá allegarse esta, so pena de no ser tenida en cuenta.*
3. *No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales en poder de la demandada solicitadas entre folios 28 a 29 del archivo No. 06 del expediente digital. En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Respecto del escrito de contestación de la demanda presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, visible en el archivo No. 09 del expediente digital, se advierte que contiene la siguiente falencia:

- *No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales en poder de la demandada solicitadas entre folios 28 a 29 del archivo No. 06 del expediente digital. En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Así mismo, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 95 a 156 del archivo No. 09 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá con su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

De otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, tal y como se evidencia en el archivo No. 12 del expediente digital. No obstante, advierte el Despacho que contiene la siguiente falencia:

- *Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente al hecho del numeral 82 del escrito de demanda, toda vez que en el mismo se indica que es cierto, pero las razones de su respuesta no guardan ningún tipo de relación. Por lo tanto, deberá corregirse el mismo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral cuarto del proveído de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizando los actos tendientes a notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: **CONCEDER** a las entidades demandadas el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar la consecuencia procesal a la que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 - 4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que su representante legal Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 43 a 88 del archivo No. 08 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 39 a 52 del archivo No. 09 del expediente digital.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 1.836 a 1.857 del archivo No. 12 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para dé cumplimiento al numeral cuarto del proveído de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizando los actos tendientes a notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876bcb564344e265efc50b9d2fe41b5bd4b3fa856807512f830e2fcd05cb1012**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la misma.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200048600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 1° de septiembre de 2021 (archivo No. 06 expediente electrónico), la cual satisface a cabalidad los requisitos normados por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Consecuente a ello, se allega al plenario contestación a la demanda por parte de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, la cual, además de oportuna, acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **VIERNES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA ARRAZOLA** identificada con C.C. 30.330.080 y T.P. No. 136.158 del C.S.J., como apoderada general de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita del certificado de existencia y representación legal allegado.

SEXTO: PUBLÍQUESE ésta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9415360446395a0b56fe3ba5ad74445373a91cbdc0d9828dfe6238bad225fc5c**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la misma.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200049400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 20 de agosto de 2021 (archivos No. 09 expediente electrónico); no obstante, advierte el Despacho que dichos trámites no se ciñen a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.** si no fuera porque se advierte que la misma radicó contestación de la demanda, conforme se advierte de los archivos No. 10 y 11 del expediente digital, razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente a la contestación a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.**, observándose que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 52.5177.325 y T.P. 172.035 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte d de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd48c4dbff755bd88e717f43631f90e391c2c7fb420f006b9a15db4f7c71992**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210009900**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Sin embargo, previo a librar la orden de apremio solicitada, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó memorial el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), acreditando el cumplimiento total de la obligación impuesta dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120180065700 (archivo No. 03 del expediente digital).

Por tal motivo, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el pronunciamiento allegado y se **REQUIERE** para que en el término de cinco (05) días hábiles, indique de manera concreta sobre que obligaciones se debe librar la orden de apremio al no encontrarse satisfecho su cumplimiento.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible en el archivo No. 03 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles, indique de manera concreta sobre que obligaciones se debe librar la orden de apremio al no encontrarse satisfecho su cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR que **POR SECRETARÍA** se remita el acceso al expediente digital a la dirección electrónica del Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, correspondiente a notificaciones@restrepofajardo.com, con el fin de dar cumplimiento a los numerales anteriores.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días hábiles, acrediten el cumplimiento de la Sentencia proferida en el proceso Ordinario Laboral 11001310502120180065700.

Por Secretaría comuníquesele a las entidades demandadas por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90d2cb38d1a1e699f59ce8b15657509619ef0b796977871c18f3c877075ee0a

Documento generado en 23/02/2022 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho vencido el término concedido mediante proveído anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500220210028901

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que venció el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, conforme se dispuso mediante proveído de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes que el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se proferirá la decisión que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta, atendiendo lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. La notificación de la providencia que se profiera se realizará por medio de **EDICTO VIRTUAL**, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se dispone a **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3bf2d3874d9d8d3b381826411dbaef9034e0e8a122f424414b1ca6e1445a9**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210033900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, se advierte que la parte demandante allegó reforma a la demanda (archivo No. 06 y 08 del expediente digital), por lo que el Despacho se pronunciará, atendiendo al principio de economía procesal y en virtud de lo señalado en la Sentencia STL-2815 de 2014.

- En este sentido, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 93 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que no podrá reformar la demanda nuevamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRÍGUEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRÍGUEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

BOLÍVAR S.A., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que no podrá reformar la demanda nuevamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CAROLINA CECILIA GÓMEZ NORIEGA**, identificada con C.C. No. 1.082.930.632 y T.P. No. 255.144 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRÍGUEZ**, conforme con el poder obrante a folios 21 y 419 del archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f9a30e02c033e5b64886c18cbc3dc32497bdb36de12bfa7cf2a7d51a7cc18**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2021 Ingresó proceso al despacho informando que no se allegó subsanación de la demanda



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100382**00

Verificado el informe secretarial, se encontró que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas por el Juzgado, mediante auto del dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo cual **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que la señora **BLANCA JANNETH MARTÍNEZ ORTÍZ** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f45f746ed1a8ee91ce8fc133fcb5f4b10b7dd4c65c818ec55dc5469a7cfb7**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EVA MARITZA ARÉVALO PÉREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la **entidad demandada** para que allegue con su réplica **la totalidad de las pruebas** solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. **En especial el expediente administrativo del causante CARLOS ALFONSO SERRATO ARÉVALO, historia laboral donde se detalle semanas cotizadas y IBC.**

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df2e28a2e5d674db629d3dd70f737445d4a315fe94e970f6b31116653a9cb5d**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210039400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR SANCHEZ BORDA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 18 del escrito de demanda (archivo No. 09 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def1e2e60c7ac52baceccf65dfdf98ecd960c14e88be684734c90683e188299**

Documento generado en 23/02/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha **24 de febrero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**